

10 de octubre de 2001

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El Licenciado Roger Montero en representación de **David Acosta**, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N°4 de 1 de junio y N°3 de 4 de junio de 2001, ambas dictadas por el **Jurado de Elecciones de la Facultad de Comunicación de la Universidad Autónoma de Chiriquí** y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

En estos tipos de procesos actuamos en defensa del acto atacado y por ende de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que formule las siguientes declaraciones:

1. Que declare nula, por ilegal, la Resolución N°4 de 1 de junio de 2001, proferida por el Jurado de

Elecciones de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, mediante la cual se resuelve: "Declarar inadmisibile la postulación del Profesor DAVID ACOSTA".

2. Que declare nula, por ilegal, la Resolución N°3 de 4 de junio de 2001, proferida por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, mediante la cual se resuelve: "Desestimar o declarar improcedente la Demanda de Impugnación presentada por el Profesor DAVID ACOSTA en contra de la Candidatura del Profesor Heriberto Caballero."
3. Que se declaren nulas las elecciones a Decano y Vicedecano de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, celebradas el día martes 19 de junio de 2001.
4. Que sea declarada válida la postulación de la candidatura del Profesor DAVID ACOSTA para el cargo de Decano de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí para el período 2001-2004.

Este Despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamentan las acciones de los demandantes, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho no es cierto como viene expuesto; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este no es un hecho, sino alegaciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora; y como tales los negamos.

Cuarto: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho no es cierto de la forma en que está redactado; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho lo contestamos como el tercero.

Séptimo: Este hecho se responde del mismo modo que el sexto.

Octavo: Este hecho no es cierto de la forma en que está planteado; por tanto, lo negamos.

Noveno: Este más que un hecho, constituye un alegato del demandante; por tanto, lo negamos.

Décimo: Este se contesta de la misma manera que el noveno.

Undécimo: Este hecho lo respondemos como el décimo.

Duodécimo: Este hecho no es cierto como viene expuesto; por tanto, lo negamos.

Decimotercero: Éste no es un hecho, sino alegaciones de la parte demandante; por tanto, las negamos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de la violación a las mismas son los siguientes:

a. El numeral 7, del artículo 11 de la Ley N°11 de 8 de junio de 1981, por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá:

“Artículo 11: Son atribuciones del Consejo General Universitario, además de las que le señalen el Estatuto y los reglamentos universitarios, las siguientes:

...

7. Dictar los Reglamentos Generales de la Universidad, propuestos por el Consejo Académico o el Consejo Administrativo”.

Concepto de infracción:

“Este precepto legal contiene la regla que establece las atribuciones que posee el Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, y dentro de éstas la facultad legal y estatutarias para que se realicen en este caso las Elecciones para Decano y Vicedecano de las facultades de la Universidad Autónoma de Chiriquí. En el resuelto de la Convocatoria para elegir los Jurados de Elección de cada Facultad, establece en su Numeral III, claramente:

'...Convocar las elecciones de los Jurados de Elección de Decanos y Vicedecanos, para el día 23 de mayo de 2001. Este Jurado de Elección deberá estar integrado por: dos (2) profesores regulares, un (1) profesor especial, un (1) estudiante regular y un (1) administrativo permanente...'

Limitando de ésta forma la función, del Jurado de Elección, a lo que establezca tanto la Ley como el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

En el presente caso, se incurre en un motivo de ilegalidad al dictar el Acto Administrativo Impugnado, en cuanto que, al ejercer la atribución encomendada, rebasó el marco de la legalidad que lo contreñía a nombrar los Jurados de Elección de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, dado a que el número de personas del Supuesto Jurado de Elección, estaba integrado por tres (3) miembros:

Profesor Santiago Quintero Jiménez, Presidente (Profesor Regular), Profesor Manuel Solórzano, Vice Presidente (Profesor Especial) y la Estudiante Nilka Serrano (Estudiante Regular); **y no cinco** (5) como lo estipula la Convocatoria a Elección, aprobada por el Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, la cual tiene la cantidad suficiente de Profesores Regulares para dar cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria General. Esto motivó a que se infringiera literalmente el precepto en el concepto de violación directa por omisión en la medida que aplicó la norma desconociendo su texto claro y el Derecho de nuestro representado de que se aplicara y cumpliera tanto con la Ley como los Estatutos y Reglamentos Universitarios." (Cf. f. 63)

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

El artículo 6 de la Ley N°26 de 30 de agosto de 1994, por la cual se crea la Universidad Autónoma de Chiriquí, indica que hasta que se apruebe el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chiriquí, ésta se regirá por la Ley N°11 de 8 de junio de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá, y la Ley N°6 de 24 de mayo de 1991, así como por el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad de Panamá.

En ese sentido, el artículo 24 de la Ley N°11 de 1981, tal como quedó modificado por el artículo 2 de la Ley N°6 de 1991, indica que los Decanos y Vicedecanos serán elegidos por un período de tres (3) años, y no podrán ser reelectos para el período inmediatamente posterior; el artículo 4 de la Ley N°6 de 1991, establece que la votación para elegir a los Decanos y Vicedecanos se realizará en las Facultades y que a ese efecto cada Facultad constituirá un Jurado de Elecciones

integrado por dos Profesores Regulares, un Profesor Especial, un estudiante regular y un empleado administrativo.

Con fundamento en estas normas, el Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí resuelve convocar a todos los docentes, estudiantes y administrativos a elecciones el día 19 de junio de 2001 para escoger, entre otros, al Decano y Vicedecano de la Facultad de Comunicación Social; facultar a cada Decano para designar un Jurado Escrutador, integrado por dos (2) profesores regulares, un (1) profesor especial, un (1) estudiante regular y un (1) administrativo permanente, que se encargará de organizar las elecciones de los Jurados para la elección de Decanos y Vicedecanos; y convocar a elecciones de los Jurados de Elección de Decanos y Vicedecanos, para el día 23 de mayo de 2001, integrado por dos (2) profesores regulares, un (1) profesor especial, un (1) estudiante regular y un (1) administrativo permanente. (Cf. f. 77)

El Instructivo para los Jurados Escrutadores elaborado por el Organismo Electoral de la Universidad de Panamá, dispone que en los casos de aquellas Facultades, Centros Regionales e Institutos que debido a sus particularidades no cumplan con lo estipulado en la Ley N°6 de 1991, en lo relativo a la representación de los profesores regulares, profesores especiales, estudiantes y administrativos en el Jurado de Elección, **se mantendrán vacantes las representaciones inexistentes.**

Precisamente, es el caso que la Facultad de Comunicación Social de la UNACHI sólo cuenta con cinco (5) profesores

regulares de los cuales cuatro (4) se encontraban impedidos para integrar el Jurado de Elecciones, pues tres (3) eran precandidatos y el restante ocupaba el Decanato de manera interina. En cuanto al personal administrativo, dicha facultad no contaba a esa fecha con personal de carácter permanente.

b. El numeral 5, del artículo 11 de la Ley N°11 de 8 de junio de 1981, por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá:

“Artículo 11: Son atribuciones del Consejo General Universitario, además de las que le señalen el Estatuto y los reglamentos universitarios, las siguientes:

...

5. Establecer las directrices generales para el funcionamiento de la Universidad y velar por el cabal funcionamiento de la Docencia, las investigaciones, los servicios y la administración de la misma;

...”.

Concepto de infracción:

“La regla que esta norma establece es clara en cuanto a que las resoluciones deben guardar una formalidad la cual las hace que tenga validez el Acto del cual trata... Como podemos observar, en la Resolución No. 3 del Jurado de elección de la Facultad de Comunicación Social referida a la solicitud de Impugnación presentada por el Profesor David Acosta, en el considerando en su inicio dice textualmente: 'que el lunes 4 de junio de 2001', y en su parte resolutive en el último renglón dice textualmente: 'Dado en la ciudad universitaria el cinco (4) de junio de 2001'; y la misma es firmada por los tres miembros de dicho jurado. Es un requisito indispensable que este tipo de Resoluciones guarden la formalidad necesaria tanto en su redacción, para

que posean la eficacia y la legalidad de un acto, lo cual comprende sobre todo, la existencia de la (sic) voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto, puesto que serían inexistentes por vicios que la invalidan, tal cual podemos observar en la presente Resolución, donde es imposible precisar cual fue la fecha real, en que la misma fue emitida, tratándose de un documento de tal importancia para la protección del interés común de las personas que sean afectadas por el mismo;...". (Cf. f. 64)

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

En cuanto a este concepto de infracción, el hecho de que la fecha consignada en números no coincida con la estampada en letras en la Resolución N°3, no puede considerarse por sí sólo como suficientemente grave para acarrear la nulidad del acto atacado.

La nulidad se decretará, señala el artículo 55 de la Ley N°38 de 2000, para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso, y está claro que resultado de la situación arriba descrita el profesor ACOSTA no quedó en indefensión, no se afectaron derechos de terceros, ni se incurrió en un vicio tal que alterara el curso normal del proceso.

c. El numeral 7, del artículo 11 de la Ley N°11 de 8 de junio de 1981, por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá:

"Artículo 11: Son atribuciones del Consejo General Universitario, además de las que le señalen el Estatuto y los reglamentos universitarios, las siguientes:

...

7. Dictar los Reglamentos Generales de la Universidad, propuestos por el Consejo Académico o el Consejo Administrativo;
 ...”.

Concepto de infracción:

“...Luego de, el dictamen o conclusión, emitida por el Jurado de Elecciones, donde confirma el estricto cumplimiento de parte del Profesor DAVID ACOSTA de los requisitos, que establece el Reglamento General para Elección de Decanos, este mismo Jurado, al finalizar la Resolución No. 4, contradice totalmente lo ya admitido por ellos y para sorpresa nuestra, procede a declarar inadmisibile la postulación del Profesor David Acosta, para lo cual dicha Comisión no tenía la facultad legal de resolver la admisibilidad o inadmisibilidad de un candidato, y además no consta, esta figura, ni en la Ley N°11 de 8 de junio de 1981, ni en el Reglamento General de Elecciones...”. (Cf. f. 65)

d. El artículo 9 del Reglamento General para la Elección de Decanos, Vicedecanos de las Facultades, Directores y Subdirectores de los Centros Regionales Universitarios:

“Artículo 9: El Jurado de Elección tendrá dos (2) días hábiles después del período de postulación para admitir y anunciar el nombre de los candidatos postulados.”

Concepto de infracción:

“A la fecha el Profesor David Acosta, no ha recibido respuesta alguna, ni escrita ni verbal, de parte del Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, sobre la admisión o rechazo de su postulación como candidato a Decano de esa Facultad. En su lugar, el Profesor Acosta recibió una Resolución de parte del Jurado en mención, aceptando la documentación que acompaña su nota de postulación como candidato a Decano. En

esa misma Resolución el Jurado de Elección de esa Unidad Académica, declara inadmisibile su postulación, contraviniendo el Debido Proceso de elección." (Cf. f. 66)

e. El artículo 3 del Reglamento General para la Elección de Decanos, Vicedecanos de las Facultades, Directores y Subdirectores de los Centros Regionales Universitarios:

"Artículo 3: Cuando los candidatos a Decano, Vicedecano, Director o Subdirector se encuentren ejerciendo un cargo directivo en dicha instancia académica, deberán separarse del mismo por lo menos un mes antes de la fecha de la elección, haciendo uso de una licencia para tal fin. Durante este período el funcionario podrá reincorporarse a sus labores docentes, de investigación y extensión."

Concepto de infracción:

"... En este caso, el Profesor ACOSTA presentó renuncia irrevocable a partir del 21 de Mayo, y esa figura no la contempla el Reglamento General para la Elección de Decanos y Vicedecanos de las Facultades, ni establece el tiempo de separación previa del cargo en caso de Renuncia, por lo que la decisión emitida por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Comunicación Social, al respecto, ha quebrantado y violado la legalidad de esta Resolución No. 4." (Cf. f. 67)

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

Por considerar que todos estos conceptos de infracción se encuentran relacionados, nos permitimos contestarlos de forma conjunta.

Consta en autos que el Profesor Heriberto Caballero, con fundamento en el artículo 11 del Reglamento General para la Elección de Decanos, Vicedecanos de las Facultades, que señala que todo votante o candidato podrá impugnar una

candidatura y podrá también impugnar el resultado o proclamación, impugnó la candidatura del Profesor **Acosta** al cargo de Decano de dicha Facultad ante el Jurado de Elecciones de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

El profesor Caballero indicó en su recurso que el Profesor **David Acosta** no se separó de su cargo como Director de la Escuela de Periodismo un mes antes de la fecha de las elecciones, en contravención de lo ordenado por el artículo 3 del Reglamento General para la Elección de Decanos y Vicedecanos de las Facultades.

A foja 78 del cuadernillo judicial puede observarse copia autenticada de la nota de 17 de mayo de 2001, dirigida al Decano a.i. de la Facultad de Comunicación Social, mediante la cual el Profesor **David Acosta** presentó formal renuncia a su cargo de Director de la Escuela de Periodismo, a partir del 21 de mayo de 2001.

En virtud de lo anterior, y dado que las elecciones para Decano y Vicedecano estaban fijadas a celebrarse el 19 de junio de 2001, el Jurado de Elecciones de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, dicta la Resolución N°4 de 1 de junio de 2001, declarando inadmisibile la postulación del Profesor **David Acosta.**

Como puede observarse en la copia autenticada de la Resolución N°4 de 1 de junio de 2001 que reposa a foja 1 del expediente, el Jurado de Elecciones de la Facultad de Comunicación Social concluyó que el Profesor **David Acosta** reunía los requisitos necesarios para ser candidato exigidos

por el artículo 2 del Reglamento General para la Elección de Decanos, Vicedecanos de las Facultades, Directores y Subdirectores de los Centros Regionales Universitarios, aprobado por el Consejo General Universitario N°2-00 celebrado el 4 de mayo de 2000.

Cabe resaltar que la competencia del Jurado de Elecciones de la Facultad de Comunicación Social para resolver las impugnaciones que se presenten en cualquier momento del proceso electoral, se encuentra prevista en el literal f del artículo 8 del Reglamento General para la Elección de Decanos, Vicedecanos de las Facultades, tantas veces mencionado.

f. El último párrafo del Instructivo para los Jurados Escrutadores, elaborado por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá:

"... El Jurado de Elección tomará posesión ante el Decano, Director de Centro Regional o Director de Instituto. Luego escogerá por mayoría a su representante ante el gran Jurado, sin embargo, si hay un empate se decidirá al azar. De lo actuado levantará un Acta que será enviada al Presidente del Organismo Electoral Universitario."

Concepto de infracción:

"El Supuesto Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, omitió el debido cumplimiento del procedimiento, al no tomar posesión ante el respectivo Decano de la Unidad Académica en mención. Esta regla indudablemente resulta incompatible con las normas de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, que establece los derechos y garantías tanto legales como constitucionales lo que constituye un

motivo de ilegalidad que da lugar a la infracción literal del precepto por el concepto de indebida aplicación,...".
(Cf. f. 66)

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

Este concepto de infracción queda sin sustento al corroborarse la existencia de copia autenticada del Acta de Toma de Posesión del Jurado de la Facultad de Comunicación Social que se encuentra a foja 82 del cuadernillo judicial, cuyo original, según certifica el sello puesto en ella, reposa en el Decanato de la Facultad de Comunicación Social de la UNACHI.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido ninguna de las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue todas las declaraciones reclamadas por la demandante.

IV. Pruebas: Aceptamos los documentos originales y las copias debidamente autenticadas aportadas con el libelo de la demanda.

V. Derecho: Negamos el invocado.

De la Magistrada Presidenta,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General